

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **ANGY JOHANNA GUERRERO CIFUENTES** y **ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20550d900799833458927dbb3b148b8f0aa068d6e9295f4990ec918afb5a44**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las diligencias allegadas por parte del Juzgado Tercero (3°) de Ejecución en Asuntos de Familia advierte el juzgado que en este despacho judicial no se fijó la cuota alimentaria a favor de **RUBY ALEJANDRA ROJAS**, en consecuencia, se le pone de presente al señor **LUIS BERLEY ROJAS** lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P. numeral 6° que establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: *“1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el parágrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el parágrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.”*¹ (negrillas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: *“Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”*²(C.G.P., art.397 num.6). (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la cuota alimentaria a favor de la joven RUBY ALEJANDRA ROJAS y a cargo del señor LUIS BERLEY ROJAS se fijó en la Comisaría de Familia de Kennedy de ésta ciudad, que en

este despacho cursó proceso Ejecutivo de alimentos, **pero no se modificó la cuota alimentaria establecida en la Comisaría de Familia de ésta ciudad.**

En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6° así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, ni tampoco se modificó la cuota acordada por las partes ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, se advierte al señor LUIS BERLEY ROJAS que debe presentar demanda de exoneración ante la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2c6c8a0f994402cfb7f7a8e2732058d495c55db0ec2b2a904fbb315464fd2**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial obre en el expediente de conformidad.

Por secretaría continúense controlando los términos ordenados en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e164a966701323299e79be6a99ed129ee8703e47f28106abc50d7b523f6cfff**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DTE: RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS
DDO: LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL
SUCESION CAUSANTE BERTILDA SANDOVAL DE CONTRERAS. Rad. No. 2016 – 00322.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 127 del Código General del Proceso procédase a la resolución del presente trámite incidental, relativo a la regulación de honorarios profesionales promovida por el doctor RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS, en razón del poder que le fuera otorgado por el señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL dentro del proceso en referencia.

ANTECEDENTES

El doctor RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS, quien venía actuando como apoderado del señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL ante la revocaría del poder que este le hiciera y que fuera aceptada por el despacho en auto del 17 de febrero de 2023 (anexo 08 c-1), en la oportunidad otorgada en el inciso 2° del artículo 76 del C.G. del P., promovió el incidente correspondiente a efectos que se le regulen los honorarios a los que tiene derecho por la labor encomendada.

Como soporte factico de su petición expone que el señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL le otorgó poder el 7 de octubre de 2022, el cual reposa en el expediente, para iniciar y llevar hasta su fin, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA según la referencia. Sin embargo, sin justificación alguna el 14 de octubre de 2022 mediante correo electrónico manifestó que le REVOCABA el poder, estando para finalizar el proceso.

Adujo que, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual pactaron como honorarios el equivalente al 20% de los bienes que se inventariaran, negándose el señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL a pagarle el pago de la parte proporcional al trabajo realizado.

En replica a esta petición el ahora incidentado guardó silencio, pese a que fue debidamente notificado a la dirección de su correo electrónico (anexo 06).

Pruebas

Contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL (anexo 07 c. principal).

CONSIDERACIONES

Los honorarios son la remuneración que cobran los abogados a cambio de su trabajo en el proceso, generalmente convenido con su respectivo poderdante, cuando ello no ocurre y la gestión ha sido desarrollada, los honorarios fueron causados, el interesado en su pago puede pedir que estos sean tasados por el juez que conoció del asunto, siempre y cuando se solicite dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

La Jurisprudencia tiene establecido que la prestación de servicios profesionales de abogado genera honorarios aunque no se hubieran acordado, pues el régimen legal que los regula corresponde al previsto por el ordenamiento sustancial civil para el contrato de mandato, no solo por la naturaleza de la actividad que los abogados cumplen, sino en razón de lo contemplado en el artículo 2144 del Código Civil: los servicios emanados de profesiones y carreras que suponen extensos estudios o que impliquen la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se ciñen a lo preceptuado para el contrato de mandato.

Por tanto, siguiendo las reglas del mandato, este puede ser gratuito o remunerado teniendo que esa retribución se determina por convención de las partes, por mandato judicial o legal al tenor de lo previsto en el artículo 2143 del Código Civil. Entonces, a menos que el mandatario renuncie a los honorarios, vemos que dentro de las obligaciones generales del mandante respecto al mandatario está la de “pagarle la remuneración estipulada o usual” (artículo 2184 ibidem), lo que implica el carácter oneroso de este contrato y, por ende, justificación a su reclamo en caso de no pagarse, máxime si entre las partes ha mediado contrato de prestación de servicios.

En el presente caso, se observa que el incidentante lo que solicita es que acorde con la labor desempeñada en beneficio del incidentado en la actuación del proceso de conocimiento, se le regule el monto de sus honorarios profesionales.

Ahora bien, es menester entrar a analizar los medios de prueba recabados, que lleven a tomar en derecho la decisión a que haya lugar, toda vez que el ordenamiento sustancial civil, consagra en materia de obligaciones y a través de la parte vigente del art. 1757, que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”¹, en concordancia con los arts. 164 y 176 del Código General del Proceso.

No hay duda alguna que, incidentante e incidentado efectivamente suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, tal como se desprende del poder otorgado y de las actuaciones judiciales adelantadas por el abogado en el sub-judice, lo que de contera conlleva una retribución a la labor realizada, como honorarios profesionales.

1. Bajo el tenor de la carga de la prueba, últimamente la jurisprudencia nacional ha simplificado sus reglas, así: “(...) Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante en reconvención le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probande, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. (...)”. (Corte Constitucional, sent. C-070 de febrero 25/93. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De igual manera se tiene que el mandato profesional se dio solo para el trámite propio del proceso de sucesión.

El togado anunció el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL, donde se pactó el 20% de los bienes que se inventarían y que sean objeto de partición o adjudicación, en donde igualmente quedó relacionado que le cancelaron como abono a honorarios la suma de \$500.000.oo.

Establece el artículo 76 del C. G. del P., que *“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”*

Por su parte el artículo 366 de la misma obra en su numeral 4 establece: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

El consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016, realmente no establece sumas fijas para los procesos, sino más bien valores máximos y criterios para fijar los honorarios en sus artículos 1, 2, 3, parágrafos 1 y 3 artículos 4 y 5, cuya parte pertinente establecen:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En primera instancia. - Por ser de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos. - Por ser de mayor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos”

Sentadas las anteriores premisas jurídicas, pasamos a continuación a fijar los honorarios así:

Sea lo primero advertir que, para cuando le fue otorgado poder al profesional del derecho que hoy acciona (7 de octubre de 2022) ya se habían realizado todas las actuaciones propias del proceso de sucesión, de suerte que, el proceso ya había terminado con sentencia de 1º de noviembre de 2017, a través de la que fue aprobado el trabajo de partición presentado.

Ahora bien, después de que el heredero mediante un correo electrónico remitido al juzgado el 14 de octubre de 2022 manifestó que el abogado no sería su representante judicial, el abogado en uso del mandato que le fuera conferido al profesional del derecho, realizó sólo dos peticiones concretas al despacho, la primera, con fecha 5 de diciembre de 2022, consistente en que se le informara el valor de los bienes acreditados como de propiedad del causante y una solicitud de copia de la sentencia y, la segunda, con fecha 23 de enero de 2023, peticionó la entrega de los títulos judiciales a favor de su poderdante y la entrega de los bienes inmuebles, las cuales no fueron resueltas por el juzgado, en razón de la revocatoria del poder.

Con base en este recuento, puede decirse que el profesional del derecho incidentante no adelantó gestión dentro del trámite del proceso en representación del

señor LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL, pues vuelve y se repite, dentro del presente asunto ya se habían adelantado las actuaciones propias del proceso de sucesión con la aprobación del correspondiente trabajo de partición, donde el togado que hoy accionada, no realizó ningún gestión en pro de su representado, a excepción de las dos peticiones mencionadas, que fueron presentadas después de haberle sido revocado el poder por su poderdante.

En consecuencia de lo expuesto, considera el despacho que, por las actuaciones realizadas por el profesional del derecho le corresponde la suma de **\$500.000.00**, que le fueran canceladas como abono a honorarios, siendo este el rubro que le corresponde como retribución del trabajo desplegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: Tasar los honorarios profesionales a que tiene derecho el doctor RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS, por su gestión realizada dentro del presente proceso, como apoderado de LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL, en la suma de \$500.000.00, que ya le fueran cancelados como abono a honorarios, siendo este el rubro que le corresponde como retribución a la exigua gestión realizada, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas, por no haber oposición.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ac52d2d4d19cc092c5e0796ac30827c361e376be4e5782e303bd2160a9636**

Documento generado en 15/08/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: OCTAVIO PRIETO PRIETO
RADICADO. 2016-00602**

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidador dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición (anexo 03).

Manifiesta el apoderado que representa a ERICA, WILSON, ALEXANDER Y OCTAVIO PRIETO SABOGAL, que una vez revisado el trabajo de partición faltan las utilidades de PRIAL y PRILLANTAS por ingresar en las partidas 16 a 19 diferencia de \$7.026.234.

Aduce que en la HIJUELA DE GASTOS se aumenta de manera desproporcionada pasa de \$160'000.000 a \$223.397.624; no se está de acuerdo con el aumento, ni en la forma en que se dice quedaría distribuido el gasto, solicita la adjudicación de la misma se haga bajo condición suspensiva en el entendido que de estos valores a la cónyuge le compete el 50% del valor de la hijuela y a los herederos el 1/10 parte del 50% restante, en ese sentido se debe también liquidar el valor de las obligaciones 50% en cabeza de la cónyuge y 1/10 parte en cabeza de cada heredero, para así el valor que resulte a favor después del pago, se distribuya de la misma manera 50% a la cónyuge y 1/10 parte a cada heredero, pero el valor sería solo de los \$160,000.000.

Solicita se redistribuya el porcentaje adjudicado a sus prohijados del 1.25% de las acciones de las sociedades PRILLANTAS LTDA y PRIAL LTDA., entre los herederos Prieto Prieto, con el fin de que se eleve su participación en cada una de las compañías. Como consecuencia de lo anterior solicita se redistribuya, ese porcentaje que había sido asignado a sus prohijados, incrementando el porcentaje adjudicado en la FINCA NUEVA ZELANDA - Ubicada en SAN MARTIN Meta, y disminuyendo el adjudicado a los herederos Prieto Prieto, como consecuencia del aumento de su porcentaje accionario de las sociedades líneas atrás señaladas. Lo anterior guardando las justas proporciones de precio y valor, con el fin de pagar las adjudicaciones de cada uno de los herederos y que sumen las partes iguales que a las 10 partes y a la cónyuge supérstite le corresponden.

Frente a las adjudicaciones de la herencia existen diferencias de valor respecto al valor adjudicado.

Respecto a la división o adjudicación de las cuotas de las empresas adjudicadas a los herederos el porcentaje del 1,25% corresponde a la cantidad de cuotas, mas no al porcentaje en sí para determinar el valor a adjudicar, ya que este 1,25% equivale es al 10% de la totalidad de las cuotas a adjudicar y con ello si establecer que el valor el \$47.883.816. No a todos los herederos se les está adjudicando en la misma forma y en los mismos valores, tal y como puede apreciarse del cuadro anexo. La partida 5; 2.550 CUOTAS PRIAL - CAUSANTE (12.5%), solo fue adjudicada en 9 partes a los herederos cada una del 10% equivalente al 11,25%, sin embargo, a la cónyuge supérstite de esta misma partida se le adjudica el 15,83%, es decir un porcentaje mayor al total del bien o partida. Deben ingresarse las partidas faltantes. Se deben adjudicar las partidas 13, 14 en el saldo restante que queda de la partida de hijuelas y 15, por cuanto no se debe sobrevalorar la partida de hijuelas, o en su defecto se deben adjudicar todas y cada una de las hijuelas y señalar que cada heredero como lo establece la Ley le compete el pago de sus obligaciones.

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto del 13 de enero del presente año, sin pronunciamiento alguno.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

La objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 509 del C. G. del P., incluso amplia tal facultad al juzgador cuando al no haberse propuesto objeciones, pero se evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado ordeno de oficio su rehechura.

Es importante advertir, que las objeciones que se presenten contra el trabajo de partición rehecho, deben ser única y exclusivamente frente a los puntos materia de la reelaboración, concretándolos a la no observancia de las directrices que así lo dispusieron.

Para el efecto el tratadista Pedro Lafont Pianetta, adujo que no es procedente formular objeciones de la partición inicial, porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida, no siendo posible aprovechar el traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero.

En relación con la objeción con fundamento en que faltan las utilidades de PRIAL y PRILLANTAS, dicha situación no fue objeto de objeción contra el trabajo de partición primogénito, luego de plano debe rechazarse.

No obstante, lo anterior, dicha utilidades no han sido inventariadas en la diligencia de inventarios y avalúos, ni en los adicionales, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme, luego no es procedente como lo pretende el profesional del derecho que se incluyan sumas de dinero que no hacen parte de esos inventarios.

Vuelve y se indica que dicha objeción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el artículo 501 del C.G. del P., señala el camino a recorrer cuando de presentación de inventarios y avalúos se trata, señalando en qué momento preciso la ley concede la oportunidad para controvertir los avalúos tanto activos, como pasivos, para adicionar a los mismos, para perseguir la inclusión de recompensas o para el caso concreto alcanzar acuerdos frente al activo relacionado.

En la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, como los adicionales, se determinaron los bienes que conformaban el activo, su valor, así como el pasivo relacionado y que fuera aceptado, luego entonces no puede ni incluirse o excluirse activos y pasivos, o cambiarse su valor, como se pretende, por no ser en este estadio procesal la oportunidad para ello.

De igual manera, se advierte, que, conforme a lo señalado en la articulación prevista para tal fin, las decisiones adoptadas han sido con el cumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en la ley vigente dentro del marco sustancial que rodea la materia, no siendo la oportunidad para retrotraer actuaciones que han cobrado firmeza, por lo que, sin necesidad de

mayores comentarios, la objeción presentada por la profesional del derecho no está llamada a prosperar.

En relación con la objeción a la hijuela de gastos al señalar que no se está de acuerdo con el monto relacionados por la partidora, debe señalarse que dichos gastos no fueron denunciados en diligencia de inventarios y avalúos, no obstante en escrito radicado el 9 de abril de 2019 (folio 104 del cuaderno 1.3 del expediente digitalizado), la totalidad de los apoderados que representan a los interesados en esta causa, pusieron de presente una relación de deudas generadas en el curso del proceso que estimaron podrían cancelarse con los dineros recaudados por las partidas adicionales a que adelante se alude, la partidora en una tasación aproximada los tasó en la suma de (\$142.084.736), pero, tuvo en cuenta los montos aproximados de cada uno de los apoderados doctores Ortiz Calderón, Cantor Marín y Barreto Calderón: \$227.743.857, \$164.500.000 y 157.500.000, respectivamente, reservó, las partidas de los inventarios y avalúos: Sexta, por valor de \$105.248.744), Séptima, por valor \$13.591.440), Décima Tercera, por valor de \$2.680.000, Décima Cuarta, por valor de \$79.904.115, Décima Quinta, por valor de \$21.973.325, para cubrir esos gastos, para un total de \$223.397.624, con lo cual considera el despacho que se ajustan a derecho teniendo en cuenta lo estimados por los apoderados judiciales de los interesados.

Igualmente debe tenerse en cuenta que tal y como lo preciso la partidora, en el evento de quedar algún excedente será entregado a la cónyuge sobreviviente y herederos, según la cuota parte adjudicada.

Así las cosas, frente a esta objeción, debe decirse que no prospera.

Ahora bien, frente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL señalando que es menor, considerando los gastos relacionados corresponde a \$160.000.000.00 y no \$223.397.624, basta con señalar que estos rubros fueron estudiados en precedencia, estableciendo que dichos gastos quedaron establecidos en \$223.397.624.

El activo de bienes inventariados se tasó en \$5.766.626.806. menos los gastos de \$223.397.624, arrojando como activo liquido \$5.543.229.182.

Así las cosas, por concepto de gananciales le corresponde al causante OCTAVIO PRIETO PRIETO, y a la cónyuge supérstite el 50% del activo, es decir a cada uno \$2.771.614.591, tal y como lo verificó la partidora.

Para pagar los gananciales de la cónyuge supérstite se le adjudicó la suma \$2.771.614.591 y a los herederos \$2.771.614.591, teniendo que son los hijos, y a cada uno de ellos le correspondió \$277.161.459, tal y como acertadamente lo reseñó la partidora.

Respecto a la objeción en cuanto a la división o adjudicación de las cuotas de las empresas adjudicadas, debe decirse que el despacho en providencia del 25 de noviembre de 2021 (fl 816 pdf), fijó las reglas, precisamente para que los bienes no fueron adjudicados en común y proindiviso.

Igualmente, en dicha providencia se exhortó a los apoderados de la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos para que, conocidas las dificultades que para la partidora representa la rehechura de la partición para dar alcance a sus objeciones, procuren la construcción de acuerdos que simplifiquen esa labor y permitan muy prontamente poner fin a este trámite que ha demandado un inusitado desgaste para sus clientes y para el juzgado, situación que como puede observarse no fue posible establecer acuerdos debidamente comunicados a la partidora.

Una vez revisado el trabajo de partición observa el despacho que la partidora en las adjudicaciones efectuadas asignó las partidas a la cónyuge supérstite y los herederos, indicando el porcentaje sobre cada uno de ellos, evitando la indivisión como pudo observarse y respetando siempre la equivalencia, teniendo en cuenta para el efecto el valor dado a cada uno de los bienes, en el correspondiente inventario y avalúos de bienes.

Debe advertirse que las reglas para el partidador consagradas en el artículo 1394 del C.C., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidador realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidador, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; esto último no se ha presentado en el presente asunto.

El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidador, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidador la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre los ex cónyuges. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidador aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio.

Así las cosas, frente a las objeciones planteadas con relación a que deben efectuarse las adjudicaciones de otra manera, aduciéndose desigualdad en aquellas, bien por su ubicación o rentabilidad, no le corresponde a mutuo propio a la partidora tal decisión, pues vuelve y se repite ello le corresponde a los interesados hacerlo de mutuo acuerdo y comunicarlo al auxiliar de la justicia, situación que no aconteció en este asunto, deviniendo en consecuencia por este aspecto que no está llamada a prosperar tal objeción.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil considera: *“La comunidad herencial termina normalmente por la división del haber común, que es el modo ordinario de ponerle fin. En cuanto a la forma de verificar la distribución de los bienes deberá estarse a lo que las partes, siendo capaces, acuerden unánimemente, pues en materia de distribución del patrimonio*

hereditario, el principio predominante es el de la voluntad de los interesados. Solamente en el caso de no existir ese acuerdo debe el partidor sujetarse en la distribución y adjudicación de las especies, a las normas generales que para esos efectos señala el código civil en su título 10 del libro 3° ciñéndose a las reglas de equidad que para la formación de los lotes de los asignatarios y distribución de los frutos pendientes y de los percibidos indica la ley.”. (negrillas fuera del texto).

“Una de tales reglas es la consagrada en el numeral 7° del artículo 1394 del C.C. la cual dispone que en la partición de una herencia o de lo que de ella restare después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. (la negrilla es de quien signa). De conformidad con esta regla, el partidor ha de distribuir los bienes entregándoles a los coasignatarios cosas de la misma naturaleza, o haciendo hijuelas o lotes para cada uno de ellos; y en la formación de éstos se ha de procurar no sólo la equivalencia sino también la semejanza, pero teniendo el cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio a los adjudicatarios.

Algunas de las reglas sobre distribución de bienes a que debe sujetarse el partidor, contempladas en el artículo 1394 del Código Civil, entre éstas la del numeral 7°, no son de aplicación geométrica, pues su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, por diversos factores que inciden en la partición misma. Por este motivo ha dicho la Corte que la flexibilidad de tales reglas no permite el que por sí solas den base a un cargo en casación con fundamento en la causal primera”. (En negrilla fuera del texto). Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002) Expediente No. 6261.

En la equidad natural se informan las reglas atinentes a la partición de bienes comunes. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden práctico que suelen presentarse, el legislador, para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible.

Así las cosas, por lo argumentos expuesto no prospera la objeción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las objeciones presentadas, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado y visible en el anexo 03.

TERCERO: Inscríbase en la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaria de movilidad, sociedad PRILLANTAS LIMITADA, sociedad DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PRIAL LTDA, entidades financieras señalas en la parte motiva, las Empresas Públicas y Privadas que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una notaría de esta ciudad que elijan los interesados.

QUINTO: EXPÍDANSE copias del anterior trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

SEXTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdf668267e0e80c9ec799af17b69875bf5360ad250b9d8cc80a9844ab18e22**

Documento generado en 15/08/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

DTE: ARMANDO JAVIER TORRES GIRALDO

DDO: DIANA YICELL TRUJILLO ALDANA

Rad. No. 2018-00513

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **ARMANDO JAVIER TORRES GIRALDO** contra **DIANA YICELL TRUJILLO ALDANA**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería a la Dra. **PILAR BIBIANA CORTES HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c91081dcda14d9a3b7414d7f787ed54eb3ae0087b4fb0089a80873619e659**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.

DTE: LUZ ANDREA PINEDA MENDOZA

DDO: FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO

Rad. No. 2019-00620

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **LUZ ANDREA PINEDA MENDOZA** contra **FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. **ARNOLDO BARRIGA GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a7efd774e88da79b0d221c7a62e678199506a10199436fedb14402d8e9ca6**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: VISITAS
Dte: SAMIR PINZÓN RAMÍREZ
Ddo: LIZET JOHANA CASTRO MATEUS
RADICADO. 2019-00651**

En conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, junto con su anexo.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p-m- del día 9 del mes de noviembre del año en curso, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b558d955e60ef0ecf052eba8a6a74fb0aa54b4d08ac1e1c4fbb113b11e997**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: ROCIO FERNANDEZ FERNANDEZ

DDO: HEREDEROS DE MAURICIO BECERRA PEREZ

RADICADO. 2020-00046

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 19 de diciembre de 2022.

Secretaria proceda a practicar la liquidación de costas ordenadas por el superior.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0844facd97246692bbb04af87615d497b6bdb1e18b8c074c5244d4093af3369**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc81aa6ca99eafadc89fad606b7814c5a6cce79d90b92d934c6148f92ca984e**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: CLAUDIA YAMILE ROMERO DIAZ
DDO: HERNAN ANDRES PEREZ BUSTOS
Rad. No. 2020-00127

Como quiera que se acreditó el fallecimiento de la representante legal de la menor demandante A.V.P.R., con el correspondiente registro civil de defunción, el Juzgado de conformidad con el artículo 159 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Decretar la interrupción del proceso a partir del día 6 de octubre de 2022.

Segundo: En consecuencia y conforme al artículo 160 ibídem en concordancia con el artículo 61 del C.C., a los parientes por línea materna señalados en la demanda, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, allegando las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efc4e98523bbb696d0e5f2a2252109fa1f8e28600a47309ffa540acc6dedb**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: CLAUDIA YAMILE ROMERO DIAZ
DDO: HERNAN ANDRES PEREZ BUSTOS
Rad. No. 2020-00127

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

Propone el demandado como excepción previa la contenida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso: “inexistencia del demandante o del demandado”, con el argumento que la señora CLAUDIA YAMILE ROMERO DÍAZ, madre de la menor A.V.P.R., falleció.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Establece el artículo 100 del C.G.P., “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: numeral 3 “Inexistencia del demandante o del demandado”.*”

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del C.G.P.; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado

o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

En el caso sub examine, una vez revisado el plenario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que la demanda fue presentada por la menor A.V.P.R., a través de su representante legal que era su progenitora señora CLAUDIA YAMILE ROMERO DÍAZ, quien de conformidad con el registro civil de defunción falleció el 6 de octubre de 2022, circunstancia que determina que la inexistencia de la persona se da en cabeza de la representante legal y no de la demandante.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida excepción no debe prosperar, porque no se observa la configuración de la inexistencia de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Segundo: Sin costas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92d60d91bd43fb7d6d23b1d2f6436951d639b6897672877071f0c498395f59**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, resulta necesario poner de presente a las partes lo siguiente:

El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone:

“Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 Por la cual se reglamentó el Decreto 806 del año 2020 a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 3º establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Revisadas las normas anteriormente señaladas, tanto del Código General del Proceso (C.G.P.), como de la ley 2213 de 2023, el juzgado advierte que las mismas indican con claridad, que es deber de las partes enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales (mediante los canales digitales conocidos) copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial.

En el asunto de la referencia, la apoderada de la parte demandada señor **OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO** contaba con el correo electrónico de la contraparte por los diferentes correos que entre estos han enviado tanto al despacho como entre ellos.

Motivo por el cual, era deber entonces de la parte demandada y su apoderada judicial, remitirle a dicho canal digital, **todos los memoriales que pretendía radicar en el juzgado**, pues no hacerlo constituye un incumplimiento por parte de la apoderada a los deberes y responsabilidades que exige el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Ahora bien, revisados los argumentos de la apoderada de la parte demandada en cuanto a que los mensajes enviados a los correos de la contraparte rebotaron, efectivamente acreditó que rebotaron correos de fechas 9 de mayo de 2023 y 19 de abril de 2023 denominado “MEMORIAL, DESCORRE DE LA CONTESTACIÓN” sin embargo, ninguno de estos correos corresponde al que envió al despacho que se denominaba “**REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON RAD: 2021-232**” y que se advierte es de fecha 19 de abril de 2023 remitido al despacho a las 12:58 p.m. del cual debió remitir copia a la parte demandante pero no lo acreditó al despacho.

Razones por las cuales, el despacho dispone:

Imponer multa a la abogada ANA LILIA CASTRO RUIZ de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), por incumplimiento a su deber que, como abogada, exige el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La multa aquí impuesta, deberá ser consignada a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Multas y Caucciones efectivas del Banco Agrario de Colombia No.3-0820-000640-8 (cuenta indicada en Circular DEAJC 20-58).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febc7b185c46613c60a8f0296ae23fa4940caaadc4c1095763e8ba95ed259862**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 100 del expediente digital allegado por la parte demandante, el despacho le informa que la providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en los términos indicados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la decisión de modificar el régimen de visitas ya establecido corresponde a la sentencia que se dicte en el presente asunto, luego del estudio de las pruebas recaudadas, en consecuencia, el tomar tal decisión en este momento (modificar las visitas), incurriría en un prejuzgamiento por parte del despacho, pues su modificación es un asunto que entrará a debatirse en la etapa procesal respectiva.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado en auto que antecede dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988e0e59ad4e7ea78b98cb1bbca000658ebd8ec3a91440ccbcb790c8af23b1a

Documento generado en 14/08/2023 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) obrante en el índice electrónico 08 del expediente de sucesión, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la auxiliar de la justicia **ANGELICA CABEZA MORA** en contra de **TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARIA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA MARIA CASTRO BAUTISTA**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$425.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA**.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$425.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora **MARÍA LUZ CASTRO BAUTISTA**.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$425.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora **ELSA MARIA CASTRO BAUTISTA**.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5efa54df78306e8839f55500246bd4cfc200d81456f0990d0a80e87393651**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho RECHAZA el incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor **MARLON ARIEL VELEZ CARDONA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P. en tanto que se incumplen los supuestos previstos en el artículo 76 de la misma normatividad, **en el presente asunto no se advierte que el señor TEODOLINDO CASTRO presentara solicitud de revocatoria de poder o designara un nuevo representante judicial.**

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ff2b7dd5ff27f864fd6d0ad8209adc9177e125f456be4d3f9598dedba6ff7e**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados allegaron los poderes respectivos donde sus poderdantes los facultan de forma expresa para realizar el trabajo de partición

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre la aprobación del trabajo de partición, el despacho solicita a las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el índice electrónico 58 del expediente digital remitiendo la información que requiere la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600028316b9b1f14dcabfc3d934b462c05e235e14fe7bd90e18fccaeb69c7dc8

Documento generado en 14/08/2023 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El informe de entrevista realizado a las menores de edad NNA **E.N.T.** y **L.S.N.T.** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, indicándoles que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, en que colegio estudian las menores de edad NNA **E.N.T.** y **L.S.N.T.** y allegue certificación del colegio donde se indique la persona que figura como acudiente de las menores de edad, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de las menores de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24a18221f346c5db1a65ebb2fe67460ea1aeacc2238f048a6cbb017e161820**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, en los términos señalados en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) se dispone señalar la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) para continuar con la audiencia y el trámite en los términos de la ley 1996 de 2019.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074974670c5a149ef11920ef880b30a51f1336ecea35734457d4c0d4ae75cdb**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el joven **JOSÉ ANDRÉS HUERTAS TOCA** cumplió su mayoría de edad en consecuencia su progenitora no ostenta ya su representación legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 15 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C. Valoraciones psicológicas: Se tienen como prueba las valoraciones psicológicas realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que obran al interior del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Respecto a la prueba trasladada la misma se niega por impertinente, como quiera que el proceso divisorio que cursa en el Juzgado de Villavicencio no tiene injerencia en el presente asunto.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social realizada a la residencia de las partes del proceso que ya obra al interior de las diligencias.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac01a1b9ec09559d94f88a6bebb1c2af278a7d3a759bf72822a493cd22bf80f**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: JOSE RAMÓN ALVARADO DÍAZ
RADICADO. 2022-00198**

De los inventarios y avalúos adicionales (anexo 28), córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días. Artículo 502 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36121eeb20908b4cb0c4677d94a4646b63b7da2af796d703bb67f0457f89e641**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 03 del del expediente digital, allegado por la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **EJECUTIVA DE HONORARIOS que pretendía iniciar SAYONARA FERNANDA BERNAL en contra de los herederos de LUCINIO PARRA FAJARDO.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef04207b4b2873d2390acd0a44a43138fe7cdea2bff498385570f30eb5a2895**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ
RADICADO. 2022-00378

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 14 del mes de noviembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración a la señora **AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión

virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac7365e045fa42771d4d6cdd3019246e106ac88c2ec84c5a4c038b76318d73**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES** por la señora **DIANA MARISOL ALAVA**, hace al doctor **FAIBER JIMENEZ MENESES**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **FAIBER JIMENEZ MENESES**, como apoderado judicial de la señora **DIANA MARISOL ALAVA**, en los términos del memorial poder a él sustituido

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13242565f0a793d790613e6956e176ed206d1079bc7d39a5b1fd1420e38428b6**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: JHOAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE
DDO: ANGIEE MILENA PINTO RAMIREZ
Rad. No. 2022 – 00502**

Para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m., del día 6 del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que le sean tomadas las muestras de ADN. infórmesele al I.N.M.L y a las partes la práctica de la prueba de prueba ordenada, y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores si no comparecen a la misma. por secretaría procédase a elaborar y diligenciar los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc571ac769e6860e171d79fc8c38ed5a4bc1e2f2ff90fb69ace8398cff408a6**

Documento generado en 15/08/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**CUSTODIA
DTE: MARIA BELEN OSORIO VANEGAS
DDO: CARLOS ARTURO TORRES TORRES
Rad. No. 2022 – 00558**

Visto el memorial obrante en el anexo 33, y con el de fin de garantizar el interés superior del menor y para efectos de practicar de manera presencial en el juzgado la entrevista ordenada en auto del 15 de noviembre de 2022 (anexo 16), se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 29 del mes de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eacdb19982d071b1da1cd306f488e770557b291272bd5bc84ab43a93ff0222**

Documento generado en 15/08/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VIVIANA RUBIANO HERNANDEZ
DDO: JUAN CARLOS DEL RIO CELIS
Rad. 2022-00581**

Por el medio más expedito posible, requiérase al pagador de SERVIHOTELES LTDA, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 00631 del 10 de mayo de 2023, debidamente enviado a su correo electrónico, el mismo día, mes y año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3357eefbbad48cf7b4c26b3d3bc21e62d40d41f479bcc3026ee4bcb55149170**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho le informa que la providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que resolvió el recurso de reposición es clara y no ofrece verdaderos motivos de duda, en los términos indicados en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le indica que el demandado fue notificado por CORREO ELECTRÓNICO en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y como se señaló en auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), independiente que el ejecutado viva en el exterior, como se le indicó en el auto que resolvió el recurso, el artículo 422 del C.G.P. indica que en asuntos ejecutivos de alimentos el ejecutado cuenta con 10 días para contestar y proponer excepciones de mérito.

Los términos de contestación corren tomando nota lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, por secretaría deben controlarse los términos tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e49369b993430cba7ccabe9568a53e57eca15229488c02ea99b287ceb76567a1**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **LILIANA PATRICIA QUIÑONES** como apoderada judicial del demandado **WILLIAM PALOMO CASTRO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6e175f5c4d20db7a62a3d5cd924b2c151756dc0a508075246c2d2ef9b8567**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **FANNY CAROLINA CUEVAS GOMEZ** por la ejecutante **ALISON DANIELLA RODRIGUEZ**, hace a la doctora **LEYDI DAHIAN GALINDO RODRIGUEZ**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **LEYDI DAHIAN GALINDO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante **ALISON DANIELLA RODRIGUEZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90041ab7c933664deb2dabd16fc8d036cbd22de8c99574f07eb9eacf25978775**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: FLOR STELLA MESA BAEZ
DDO: WILSON ALONSO ROJAS CASTELLANOS
Rad. 2022-00848**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular al ejecutado, en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed4697218164a929714158fde68c4472bb586d27987a129d1612e0007b9358**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CAMPO ELIAS CORTES ANGEL
DDO: MARTHA ISABEL DAZA RINCON
Rad. 2022-00849**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a la parte demandada, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8f549fc7abd7ce987683fa4229a14ea08edc0a61d4dbd66ca54e7aa6be149**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: LUIS EDUARDO GOMEZ SUAREZ
DDO: DORIS MEJIA SANCHEZ
Rad. 2022-00859**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a la parte demandada, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c13157e3cd4c7502eef33c1d4d44bccae0783250e2777386c6f65734fa15c**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

Previo a disponer lo pertinente frente a las solicitudes de custodia provisional se dispone:

Decretar la Entrevista de la menor de edad NNA A.S.R.O. **la cual se hará a través de psicólogo/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña,** quien deberá realizar la misma atendiendo la edad del niño, para determinar la situación en la que se encuentran este, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio del niño, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Así mismo se ordena que por parte de la Trabajadora Social del Despacho se realice visita social a la residencia de la demandada.

Se solicita a la parte demandada aporte copia del registro civil de defunción de la señora DORA CECILIA LOPERA RUIZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46be3ccf2a02e6c60f2fa01e3df6db4d012307c76a63d235f2a3b0cceeabc5e**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: SANDRA PAOLA MARTINEZ PEDRAZA
DDO: FERNANDO PRADA ESPINOZA
Radicado 2023-00037**

Reconocese personería al estudiante de derecho SANTIAGO URIBE CORTÉS, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular al ejecutado FERNANDO PRADA ESPINOZA al asunto de la referencia notificándolo en la forma indicada en el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitiéndole al ejecutado, copia del auto de fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad y la demanda corregida. Lo anterior en el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7d253e54790aed9bd76794272bec595ffd768c05d6d9895c5321d0f2f54b9**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO** y **RODRIGO ANDRÈS ROMERO MARIÑO** dentro del término legal contestaron la demanda de la referencia y propusieron excepciones de mérito de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **RODRIGO ROMERO RAMIREZ**, acepto el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c916d1070167fb8af90faa21ad15c7e91d9b8a455e9c5f59538a7bb532e487c**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

NNA: L.C.R.O.

Rad. 2023-00186.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a las diligencias del epígrafe, previo el siguiente resumen del expediente que contiene el trámite administrativo de la NNA **L.C.R.O.**, allegado por pérdida de competencia por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de los Mártires.

ANTECEDENTES

El presente trámite inició con la comunicación de Laura Camila Ramírez Oyola de 15 años identificada con T.I. 1026558389, quien refirió: *“que en este momento se encuentra con sus dos hermanas menores Sara Sofía Ramírez Oyola de 13 años identificada con T.I. 1026564253 y Estefany Gabriela Ramírez Oyola de 5 años identificada con R.C. 1026595911, debido a que se fue de la casa de su tío Duván Alexander Ramírez Rodríguez y la pareja la señora Ana Karina Rodríguez Moran de nacionalidad venezolana, refiere que estando en casa de su tío “ellos todos los días me insultaban, de puta, de que perra, me daban empujones y a golpearme” “y con mis hermanas era lo mismo pero como Estefany no decía nada, de ella abusaban más, a ella le decían bastantes cosas, le pegaban”, “cuando yo estudiaba de noche y llegaba encontraba a mi hermanita con la boca partida” “a la niña no le daban comida y tenía que esperar a que yo viniera y mi madrastra era la que nos estaba ayudando”, comenta que eso pasa desde que su padre William Fredy Ramírez Rodríguez, fue privado de la libertad (desde hace 1 mes), indica que desde que su padre no está, quedaron bajo el cuidado del tío y la señora Ana Karina pero debido a toda esa situación Laura se fue de la casa y hasta hace poco fue por sus dos hermanas, indica que al recoger a sus hermanas vio que Estefany tenía morados en las piernas, indica que esas marcas son por golpes que le dio la señora Ana Karina (ya no tiene las marcas), comenta que la madrastra la señora Johani Nohemí Ramírez Izuri, la llama de manera frecuente y es quien ha estado al pendiente de enviarle dinero para que puedan comprar alimentos, indica que la señora Nohemí estaría dispuesta a cuidarlas pero su tío demandó a la señora Nohemí en ICBF diciendo que la señora Nohemí es quien la golpeaba a ella y a sus hermanas, Laura comenta que eso no es así y se llevan muy bien con su madrastra pues convivían con ella y su papá desde hace 4 años, sin embargo “ella tiene otras dos hijas y a mí me daba*

miedo de que se las quitaran y por eso me fui”, Laura llama desde su teléfono: 3223980553, refiere que no ha querido acercarse a Fiscalía pues sabe que su tío las está buscando y ninguna de las 3 menores de edad quiere volver a la casa de su tío, brinda como datos de ubicación la Carrera 15 con calle 22 habitación 211 en el barrio Santa Fe en la localidad de Mártires en Bogotá (ver indicaciones). Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF “

El seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Defensora de Familia MARILUZ GIL MANCIPE, adscrita al ICBF Centro Zonal Mártires, profiere auto de APERTURA DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

El 6 de octubre de 2021, la Defensora de Familia notificó personalmente el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos a la señora YOHANI NOHEMI RAMIREZ ISTURIZ, quien manifestó tener a cargo la NNA L.C.R.O.

El 20 de octubre de 2021, la Defensora de Familia, mediante auto ordena modificar la medida inicialmente impuesta de medio familiar por ubicación en institución de la NNA L.C.R.O.

El 11 de octubre de 2021, la Defensora de Familia, mediante auto modifica la medida inicialmente impuesta, a favor de la NNA L.C.R.O., por la de *“UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR CON MADRASTRA SEÑORA YOHANI NOHEMI RAMIREZ ISTURIZ.”*

El 20 de octubre de 2021, la Defensora de Familia, mediante auto ordena modificar la medida inicialmente impuesta, por la ubicación de la NNA L.C.R.O., por la *“ubicación en institución de la NNA LAURA CAMILA OYOLA (RC 1026558389)”*.

El 30 de marzo de 2022, la Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal Mártires, profiere RESOLUCIÓN DE FALLO bajo el No. 0142 disponiendo: *“(…) Confirmar la ubicación en institución de la NNA LAURA CAMILA RÁMIREZ OYOLA hasta evidenciar cumplimiento de objetivos y eventualmente deberá evaluarse por el equipo interdisciplinario competente la ubicación de la misma con el familiar consanguíneo extenso o solidario más garante, siempre prevaleciendo la unificación familiar con sus dos hermanos. (...)”*.

El 30 de marzo de 2022, la señora MARIA ELIZABETH OYOLA VERA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución de fallo No. 0142, procediendo la Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal Mártires, a resolver la impugnación confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

Por auto del 8 de febrero de 2023, la Defensoría de Familia declaró la pérdida de competencia y remitió el asunto a los juzgados de familia, el que por reparto,

correspondió a este despacho y se avocó conocimiento de la diligencias, del cual fueron notificados la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público.

Libradas las comunicaciones respectivas y allegados los informes solicitados por el despacho, se procede a resolver lo que derecho corresponde, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Defensor de Familia del Centro Zonal de los Mártires, regional Bogotá, remite las diligencias por pérdida de competencia de acuerdo con lo preceptuado por el art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.” (subrayado del juzgado).

Revisada la normatividad invocada por la Defensora de Familia, se constata que corresponde a los Juzgados de Familia la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia en los casos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018.

En el asunto sub examine se observa que, el Defensor de Familia del Centro Zonal los Mártires de esta ciudad, emitió decisión administrativa con la cual se definía la situación jurídica de la menor L.C.R.O, pues así se evidencia de la Resolución 142 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual la declaró en VULNERACIÓN DE DERECHOS. De igual forma se advierte que en el mismo acto administrativo se confirmó su ubicación en medio institucional.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Este artículo Superior también consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma manera el mencionado artículo impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que son fundamentales para todos los efectos; en consecuencia, debe exigirse y asegurarse su ejercicio pleno y goce efectivo.

Este tratamiento especial de los derechos de los menores de edad como interés jurídico relevante, revela la intención del constituyente de poner a los niños en un lugar prevalente, en el que se les debe otorgar especial protección, dada su particular situación de sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y goce de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9 ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad, al disponer que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 52, que se encuentra en el Capítulo II referente a “Medidas de restablecimiento de los derechos”, consagra una obligación general a cargo de las autoridades públicas competentes, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, análisis que comprenderá la realización de un examen sobre los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.
4. La ubicación de la familia de origen.
5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.

Adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para decidir si abre o no proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y dentro del mismo, para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

“1. **Amonestación** con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. **Retiro inmediato del niño**, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. **Ubicación** inmediata en medio familiar.

4. **Ubicación en centros de emergencia** para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. **La adopción.**

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

De manera complementaria, los artículos 54 y siguientes desarrollan in extenso el contenido y el alcance de cada una de estas medidas de restablecimiento de derechos. Para efectos de la resolución del caso concreto, interesa destacar la siguiente: artículo 56 UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: *“Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

En el presente asunto, los hechos relacionados dan cuenta que a la NNA L.C.R.O., se han vulnerado los derechos al desarrollo integral, a la integridad personal, a la vida, calidad de vida, a la protección, al desarrollo integral, derecho de alimentos, pues del material probatorio recaudado se tiene que no se ha superado el estado de

vulneración de derechos, pues de acuerdo al informe rendido por la institución “LAS LAJAS”, donde se encontraba institucionalizada la menor L.C.R.O., informó: *“que L.C.R.O presentó abandono irregular de la modalidad el día 23 de junio de 2023; no obstante, durante permanencia en la institución ningún integrante de su familia se vinculó al proceso”*.

Por su parte, el Defensor de Familia del Centro de Restitución Especializado CREER de esta ciudad informó:

En fecha 23 de diciembre de 2022 se registra petición: se presenta la señora yohani Nohemi Ramírez Isturiz, en calidad de madrastra de la joven SARA SOFIA RAMIREZ OYOLA de 14 años de edad menciona la joven ya tiene una bebe a mí me dieron la custodia de ella y de la niña, pero el día de hoy quiero entregar a la adolescente toda vez que no cumple las reglas en el hogar, se escapa hace 3 meses me la entregaron y desde ese tiempo ha tenido 3 parejas y hace un mes me dijo que estaba embarazada le mande hacer el examen y salió negativo. vive inventando que en la casa no se le da de comer, se levanta a medio día no ayuda a nada en el hogar y le está dando un mal ejemplo a mis hijas por eso no la puedo tener. así mismo la defensora de familia reporta que la hija de Sara menor BRIANNA SOFIA RAMIREZ OYOLA también es necesario que quede bajo medida de protección toda vez que tiene 6 meses y todavía la madre la está lactando, la señora Yohani no es nada de Sara y tampoco de la bebé, se había establecido custodia como familia solidaria.

En la misma fecha, la Defensora de Familia MARILUZ GIL MANCIPE emite auto de trámite y da apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la NNA. Se notifica personalmente a cuidadora y se emplaza.

El proceso es recibido y avocado pro la suscrita, el 28 de febrero de 2023, el cual se encuentra en seguimiento para fallo, dentro de los términos legales.

Igualmente, dentro del presente tramite, se agotó las instancias con la familia extensa de la menor, en la que se pudo establecer que la progenitora INGRID YULIETH OYOLA falleció y WILLIAM FREDY RAMIREZ RODRIGUEZ, no ha sido posible notificar.

En cuanto a las señoras YOHANI NOHEMI RAMIREZ ISTURI (MADRASTRA), MARIA ISABEL OYOLA VERA (ABUELA MATERNA), LINA SIRLEY RODRIGUEZ OYOLA (TIA MATERNA) y MARTA ELENA RODRIGUEZ RUIZ (ABUELA PATERNA), pese a que fueron enteradas del proceso de restablecimiento de derechos y, con el fin de escucharlas en declaración, según la constancia secretarial obrante en el anexo 12 del expediente digital, no se hicieron presentes.

En el caso sub examine, del material probatorio para disponer sobre el restablecimiento de derechos de la menor en mención se desprende, que el progenitor no puede garantizar la adecuada protección de la NNA L.C.R.O, toda vez que de los antecedentes, se pudo establecer que el padre biológico por ingresos a la cárcel, dejó a la menor con un tío paterno, quien no garantizó sus derechos fundamentales, por lo que la defensora en un principio había dispuesto su ubicación en medio familiar, pero por las circunstancias de la menor, cambió a modalidad de institución, donde finalmente la adolescente se evadió.

Es pertinente, en primera medida, hacer referencia a los motivos que llevaron al Estado a intervenir el núcleo familiar del cual hacían parte la NNA L.C.R.O; debido a la constante evasión que hacía del hogar donde vivía con su progenitora, debido a situaciones que al parecer estaban conculcando sus derechos fundamentales, sin dejar a un lado, conforme a las pruebas recaudadas que proviene de un sistema familiar descompuesto, con una dinámica familiar disfuncional en donde el padre ha registrado ingresos a la cárcel y la progenitora en vida presentaba consumo de SPA, sin que ejerciera en forma adecuada su rol de protección y cuidado.

Aunque la ley privilegia la institución familiar, encontramos que en el presente caso la familia, sus progenitores y la familia extensa no han mostrado interés de garantizar los derechos de la NNA L.C.R.O, por los antecedentes relacionados en precedencia y por lo tanto su función protectora no se ha cumplido y, por ello, los sentimientos de pertenencia e identificación de NNA L.C.R.O, en su sistema familiar son nulos, según han dado cuenta los especialistas de la defensoría de familia.

Si bien es cierto, el art. 42 de la Constitución Nacional privilegia la institución de la familia y que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de ella, no menos cierto es que los derechos de los niños niñas y adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás y es deber del Estado y de sus instituciones velar por el cumplimiento de la garantía de sus derechos.

Así las cosas, sin más consideraciones, deberá este despacho declarar en situación de adoptabilidad a la NNA L.C.R.O, con el fin primero, de que por vía de la adopción, tenga una familia o, en caso de difícil adopción, se prepare para su vida adulta como ciudadanos positivos y productivos en un futuro para la sociedad.

De igual manera, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se mantendrá la medida de restablecimiento de derechos impuesta, como es su ubicación en institución especializada, mientras se adelantan los trámites para la adopción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Declarar en situación de vulneración de derechos a la NNA L.C.R.O.

SEGUNDO: Declarar en estado de adoptabilidad a la NNA L.C.R.O, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quedan terminados los derechos de patria potestad respecto de su progenitor.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA L.C.R.O, en ubicación en institución especializada y/o hogar sustituto, mientras se adelantan los trámites para la adopción.

CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, envíese copia a la Registraduría competente, para la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de nacimiento de la menor.

QUINTO: Notificar la presente resolución de acuerdo a lo establecido en la Ley.

SEXTO: Remitir el presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá de esta ciudad, centro de ADOPCIONES para que el Defensor de Familia continúe con el trámite y seguimientos que fueren de su competencia. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial y a la Procuradora Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1370ac4f5177837a4e88ce7445059131b448d49d7241a0af88ef65c6c92ec2**

Documento generado en 15/08/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: MODIFICACION VISITAS
DTE: JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA
DDO: ESTEFANIA VEGA GARCIA
RADICADO. 2023-00251

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de noviembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

Informe de visita social rendido por la Trabajadora Social y Psicóloga-adscritas al ICBF Centro Zonal Zipaquirá ICBF Centro Zonal Zipaquirá Regional Cundinamarca Regional Cundinamarca.

Informe de visita social rendido por la Trabajadora Social adscrita al despacho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb0f1a138d6c9dd0bf150f07e4fd87897a1e7a1ef761fa9b447dc562124e7e**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION DE MATERNIDAD
DE: MAURICE LARSHAE GREEN
DDO: YURI ANDREA RODRIGUEZ GODOY
RADICADO. 2023-00264**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (fl 5 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ade8f8aad1866428f94289a4812f4d41d3ea005204d54a37c79d6bd5f2e23f**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffd502102da3d4b975e77a53f2e8c86a763064c97ba6a9d28a6dbb91992ecd**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la doctora **VIVIAN ANDREA BOHORQUEZ TORRES** para que allegue al despacho el poder otorgado por el señor **LUIS ERNESTO CETINA ALVARADO** que la autorice para actuar en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se reconoce al doctor **JULIO CESAR PEÑA PRIETO** como apoderado judicial de **ANA JULIA CETINA ALVARADO, JOSE ARIOSTO CETINA ALVARADO, MARIA DEL TRANSITO CETINA ALVARADO, MARIA HERCILIA CETINA ALVARADO, LUZ MARINA CETINA OCHOA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se les tiene notificados por conducta concluyente a la de la presente demanda.

Atendiendo la petición formulada por el apoderado aquí reconocido, el despacho reconoce a **ANA JULIA CETINA, JOSE ARIOSTO CETINA** en su calidad de sobrinos de la causante, hijos de **ERNESTO CETINA (fallecido y hermano de la causante)**, quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se reconoce a **LUZ MARINA CETINA OCHOA** como cesionaria de los derechos herenciales del señor **INDALECIO CETINA** (quien es heredero del causante en su calidad de hermano), conforme a **la escritura pública No.142 de fecha 9 de septiembre de 2021 de la Notaría Única del Circulo de Chita.**

Previo a reconocer a MARÍA DEL TRÁNSITO CETINA, MARIA HERCILIA CETINA y LUIS ERNESTO CETINA se les requiere para que alleguen al despacho copia de sus registros civiles de nacimiento, con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor ERNESTO CETINA, o en su defecto, la copia del registro civil de matrimonio de sus padres y si son hijos extramatrimoniales copia de la partida de matrimonio con la nota de haber sido legitimados.

Frente a las notificaciones realizadas por el apoderado de los herederos que iniciaron la sucesión (índice electrónico 11 del expediente digital) en cuanto a los señores **JOSE SIERVO CETINA y CARLOS ALBERTO CETINA** se advierte la notificación se remitió a dirección física, pero en la misma indicó norma del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación a dirección física se le informa al apoderado la misma debe realizarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y esa es la norma que debe indicarse en las citaciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19937d601ece2e1d7bac95c7e6f46296ab86db0ff69810bf4ecea315fdf7e3e**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ROGER DAVILA GARCÍA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ef411ab8971d50f47e08e2c02749893d537190e4daa533cc514461a00ef2b**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61ce88526e9090df5870431fef7e5d6bde23ef53ce2ab8b0088a448ee5b12ee**

Documento generado en 14/08/2023 07:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, de que trata el artículo 490 del C.G.P. **y el mismo ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Frente a la notificación que se realizó a los señores **MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ** y **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ**, se le informa a la parte interesada que en la notificación que se remite debe indicar que se realiza en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023 y no de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo, **las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de MIGUEL ANGEL MONTERO PÀEZ y LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada del heredero reconocido, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de

los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4afd051856d4393c0ebcc938c083298c9bf859ceddd682e7a5e7d608a737e0**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE ELIBARDO CASTIBLANCO QUIROGA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha 20 de junio de 2023.

Respecto al señor **HELMUTH CASTIBLANCO SUÁREZ** quien indican es heredero del causante, si como lo informa se encuentra en disposición de otorgar poder a la abogada de los herederos reconocidos, en despacho le solicita aporte al proceso poder otorgado por el señor **HELMUTH CASTIBLANCO SUÁREZ** donde la faculte para representarlo en el proceso, con la respectiva copia de del registro civil de nacimiento que acredite parentesco con el causante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423c487ff84250160d8ea85e2f7f4f7eb5b70adb429f8afd2cc16bc75822f677

Documento generado en 14/08/2023 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, para todos los efectos legales pertinentes se toma nota de la dirección física y electrónica informada del señor **ARNULFO CAMACHO RUIZ**, en consecuencia, **se autoriza a la parte demandante para que remita la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cdd4a2a05484eff0409376d49c371f0ac067b848fbbfc733963fc8d5759037**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: U.M.H.
DTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ GARCIA
DDO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN MANUEL BOADA GOMEZ.
RADICADO. 2023-00458.

Se admite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, su correspondiente disolución, y consecuentemente se declare la existencia de sociedad patrimonial, promovida por **SANDRA PATRICIA GOMEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados de del causante **JUAN MANUEL BOADA GOMEZ**. (Q.E.P.D.).

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

En los términos del art. 108 del C. G del P., emplácese a los herederos indeterminados del señor **JUAN MANUEL BOADA GOMEZ** (q.e.p.d.). secretaria proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a la parte demandante para que indique si conoce la existencia de herederos determinados del causante.

Reconócese personería a la Dra. OLGA EDITH GONZALEZ CARREÑO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb11c3a5a98e42a98766dd16ad98d721b7e9f1d32b4b874c4747ec5eb068cb0**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: EDUARDO MORENO ORJUELA
RADICADO. 2023-00459**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 25 de julio de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e358c2f832f2d010ccd0ed131f5cd6f39d3c68bf053e6ca724f27f333746b95**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADOPCIÓN

NNA: M.C.V.G.

SOLICITANTES: LUIS EDUARDO PASOS VARGAS y SANDRA LILIAN LOPEZ MOLINA.

Rad. 2023-00464

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre del adoptante es **LUIS EDUARDO PASOS VARGAS** y no como se indicó en providencia del 1 de agosto de 2023.

Así como el nombre completo de origen de la menor adoptada es MARIA CELESTE VEGA GONZALEZ, para efectos de la parte motiva y resolutive de la sentencia.

Con el propósito de garantizar el derecho a la intimidad y a la protección contra injerencias en su vida privada y familiar del cual es titular la menor, se ordenará a secretaria suprimir en el texto de las publicaciones de la sentencia aquí proferida, las referencias a los nombres propios de la menor, así como cualquier otro dato personal que pueda permitir su identificación.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040cab8edc4d242bd80e70897ea056f9e95ecfba24e77d572e7a361140a6983d**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: C.E.C.M.C.
DTE: BORIS CADRAZCO GOMEZ
DDO: ELISA ANDREA DIAZ DEL CAMINO.
RADICADO. 2023-00467.**

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por **BORIS CADRAZCO GOMEZ** contra **ELISA ANDREA DIAZ DEL CAMINO**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería al Dr. MANUEL JOSE CADRAZCO BLANQUISET, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2fd6ccfb2dd497d7746e03bed3b0d6f93eb272123f65e44fe6076527b0db8**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
CAUSANTE: RICARDO AUGUSTO URIBE MORENO
RAD. 2022-00470.

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado dispone: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **RICARDO AUGUSTO URIBE MORENO** fallecido el día 23 de octubre de 2021.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a la menor M. U. V., en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconócese personería a la Dra. SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f456307153f99ab03f816517d87e79007fcd6044717035787747a4944b1aa82**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **YAHIR JOSÉ AMAYA** en contra de la señora **KAREN YISSELA TORRES VERA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4716ed189606a6f6419efdbaed59bed50dab4f9e3144694756d0e88b5d051a80**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FIJACION CUOTA
RADICADO. 2023-00480

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por J.S.G.P., representado legalmente por su progenitora MARÍA MERCEDES PARDO CONTRERAS contra NELSON GARCIA AVILA.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería a la Dra. MARICELA GUZMÁN DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5aa8e0c4abb2a88792024e181b27844db3c04319bd30048e7afaf3ac80df4**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO CUOTA

Dte: MAYERLY FANDIÑO PÉREZ

Ddo: ANDRÉS EDUARDO CUENCA VERA

RAD. 2023-00487.

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **JULIÁN ANDRÉS CUENCA FANDIÑO** contra **ANDRÉS EDUARDO CUENCA VERA**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Se niega la solicitud de cuota provisional, toda vez que ya se encuentra fijada una cuota por acuerdo entre las partes.

Previamente a reconocer personería a la profesional del derecho, se requiere al demandante para que otorgue poder, teniendo en cuenta que para la presente data es mayor de edad no pudiendo ser representado por su progenitora.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58 Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f76ee98af80b1a6bfbe7d4519985e4aefae1ad4a241756fb0f2c913f40afde**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aporte partida de matrimonio eclesiástico celebrado entre la señora MARIA ISABEL FORERO RODRIGUEZ y JHON FREDY BOLAÑOS SAAVEDRA.
- 2.** Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 3.** Respecto a la menor de edad, **preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por
estado N° 58
De hoy 16 de agosto de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e31e7fbb9ecd6fdadd3447acb26f2473b5d7a2be647172fa74ed8052e9f**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aporte Registro Civil de Matrimonio correspondiente.
- 2.** Indique toda la información de notificaciones de las partes.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4fb72628d671c1580cb8f827f25acf6b217cb2c63824484166a7344e96929a**
Documento generado en 14/08/2023 07:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La parte demandante informe al despacho si tiene conocimiento de dirección de notificación física o electrónica de la señora ANA MILENA MONTILLA GUARÍN.
3. **Allegue al despacho copia de la ejecutoria de la sentencia** proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** de fecha 1 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ddf721d8d9bc7d424dd21557df665af9a5939df8dcc4c9affd4e34a39704f**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Informe al despacho si ya están adelantando el proceso respectivo de adjudicación de apoyos definitivos como quiera que con la ley 1996 de 2019 **se elimino la interdicción y se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.** En consecuencia, debe acreditar que existe sentencia judicial de apoyo definitivo y que se designó al señor **HERNAN RAMIRO PANESSO ZAMORA** como apoyo de la señora **MARIELA ZAMORA DE PANESSO** en procesos judiciales como el de la referencia para que la pueda representar en el presente trámite.

3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria debe incrementarse conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, tal y como en la Comisaría 13 de Familia de esta ciudad el 7 de enero del año 2020 se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 350.000,00
2021	\$ 350.000,00	3,50%	\$ 12.250,00	\$ 362.250,00
2022	\$ 362.250,00	10,07%	\$ 36.478,58	\$ 398.728,58
2023	\$ 398.728,58	16%	\$ 63.796,57	\$ 462.525,15

4. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados para vincularlos por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho e informe direcciones físicas de los ejecutados.

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo **corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

6. En cuanto a las sumas de dinero que cobra en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA PANESSO ZAMORA** allegue el acta de conciliación a través de la cual se fijó la cuota, como quiera que en el acta que aporta de la Comisaría 13 de Familia respecto a la señora **CLAUDIA PATRICIA PANESSO** se indica: *“consignará los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de marzo de 2020 en la cuenta de ahorros No.010.00032447 Banco Davivienda que se encuentra abierta nombre de MARIELA ZAMORA DE PANESSO de igual manera no continuara asumiendo el servicio de EMERMEDICA a favor de su progenitora”* sin embargo en el acta no se indica el valor de la cuota alimentaria que debe aportar, por lo que sí es un error del acta debe solicitar la aclaración de la misma a la Comisaría.

7. Respecto a las sumas de dinero que cobra en contra del señor **JUAN CARLOS PANESSO ZAMORA** en el acta de conciliación de la Comisaría 13 de Familia se indicó: *“JUAN CARLOS PANESSO ZAMORA asumirá la compra y entrega de pañales de calidad idónea para la adulta mayor MARIELA ZAMORA DE PANESSO dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de marzo del año 2020...”* sin embargo en el acta no se indicó la suma de dinero que debía entregar el señor **JUAN CARLOS PANESSO** sino únicamente debía entregar pañales a favor de su progenitora, por lo que corresponde a una obligación de hacer, y deberá adecuar las pretensiones en tal sentido.

8. Allegue al despacho acuerdo conciliatorio o sentencia judicial en la cual se haya fijado cuota alimentaria a cargo de la señora **MARTHA LUCÍA PANESSO ZAMORA** a favor de la señora **MARIELA ZAMORA DE PANESSO**.

9. Aporte registros civiles de nacimiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7c7ca69dbae80f84452e909c41f38f6fa6be8418bd461c0ec5fb9b4ef24fd**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Adecúese el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse a la SOLICITUD DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL o CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
- 2.** El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, **debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
- 3.** Aclare si lo que pretende es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio civil, teniendo en cuenta que la demanda indica cesación y el registro de matrimonio indica que es civil.
- 4.** De ser cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aporte la partida de matrimonio correspondiente.
- 5.** De ser divorcio civil aporte la escritura de protocolización.
- 6.** Respecto a los menores de edad, **preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 58
De hoy 16 de agosto de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a99d0cf96647e5dda671a3b46e3f7c1a50eb7468d8a68e348ce9d8248b8416**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN** quien falleció el once (11) de agosto de dos mil ocho (2008), y **ANGEL MARIA PIÑEROS MORALES** quien falleció el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredero a **JOSE ANGEL PILÑEROS GONZALEZ** en calidad de hijo de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 5 a 6 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **GELBAR RODOLFO BELTRAN GONZALEZ, CESAR NORBERTO BELTRAN GONZALEZ** quienes informan son hijos de la causante, igualmente a **CESAR RODOLFO BELTRAN OTERO, SANDRA LILIANA BELTRAN OTERO y MARIA DEL PILAR BELTRAN OTERO** en calidad de nietos e hijos del señor **TITO NOEL BELTRAN GONZALEZ (Q.E.P.D)** para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de estedebner no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b863c74b5675bd5faf37c6913136552e26ab39f132e593731d6658d4d78cd44d**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **NOHEMA CALA DE GUZMAN quien falleció el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** y, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **MARIA ABIGAIL ELVIRA GUZMAN CALA y JONATHAN GEORGE GARTNER GUZMAN**, en calidad de hijos de la causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 21 a 27 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **MARIA ABIGAIL NOHEMA MERCEDES GUZMAN CALA, MARIA JOSE ABIGAIL PAILINA GRACIELA GUZMAN CALA y RUBEN DARIO GUZMAN CALA** quienes informan son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **ERNESTO GONZALEZ CALA**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3f2d1f9d411fb16ed81cbd4d9af8dcd6f9b2d7112d37627cec61ab8cc762a**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **SILVERIO CAMARGO ESPITIA** en contra de **BRISSAYDEES ALAPE YATE**.

Tramítense por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor **ALVARO ACERO CASTRO**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b568b0fc43aaf089096f7610a611e14165c2a570a8437e99e8643c1444558a3e**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través del Centro Zonal Fontibón, presenta el menor **J.I.R.G** representada legalmente por su progenitora la señora **CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ GALINDO** en contra del señor **GABRIEL RAMIREZ GUERRERO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En la dirección aportada en la citación ante el Bienestar Familia.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b51e92ff7422d2d09007997f6affc3e5db76dbcc1f7e06120c9547a33855e**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. **Aporte el acuerdo al que llegaron las partes que señala se realizó el día 25 de abril del año 2019 que sirve de título ejecutivo para iniciar la presente acción, pues en los anexos del proceso solo se aportaron comprobantes de pago de gastos educativos.**

3. **Aporte registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA E.S.M.J.**

4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las mudas de ropa y cuota alimentaria se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, tal y como indica en la demanda se estableció en el acuerdo celebrado el día 25 de abril del año 2019, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2019				\$ 200.000,00
2020	\$ 200.000,00	6,00%	\$ 12.000,00	\$ 212.000,00
2021	\$ 212.000,00	3,50%	\$ 7.420,00	\$ 219.420,00
2022	\$ 219.420,00	10,07%	\$ 22.095,59	\$ 241.515,59
2023	\$ 241.515,59	16%	\$ 38.642,50	\$ 280.158,09

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2019				\$ 130.000,00
2020	\$ 130.000,00	6,00%	\$ 7.800,00	\$ 137.800,00
2021	\$ 137.800,00	3,50%	\$ 4.823,00	\$ 142.623,00
2022	\$ 142.623,00	10,07%	\$ 14.362,14	\$ 156.985,14
2023	\$ 156.985,14	16%	\$ 25.117,62	\$ 182.102,76

5. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo la dirección de

correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho e informe dirección física del ejecutado.

6. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo **corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

7. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

8. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd68a7d5f32a32bc04ed9b3797f3e49aad52614c75a988f9cb049b72209415**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **JOSE ALBERTO BERTEL GAVIRIA** en contra de **SANDRA MILENA CORTES TABARES**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor **JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1466d265055229e8e6076f8e452976b46e9683c393e1b3869ae148fa8c3f6eb**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue Registro Civil de matrimonio, debidamente inscrito como lo indica el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970ⁱ.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

ⁱ Art. 67.- Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta. Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01007c1ea93c7e2a3c3326e823c3f40a815b4c9991289b78d8eebd9eafc2d425**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las mudas de ropa y cuota alimentaria se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, tal y como se estableció en la Comisaría 18 de Familia el día 17 de febrero de 2017, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 350.000,00
2018	\$ 350.000,00	5,90%	\$ 20.650,00	\$ 370.650,00
2019	\$ 370.650,00	6,00%	\$ 22.239,00	\$ 392.889,00
2020	\$ 392.889,00	6,00%	\$ 23.573,34	\$ 416.462,34
2021	\$ 416.462,34	3,50%	\$ 14.576,18	\$ 431.038,52
2022	\$ 431.038,52	10,07%	\$ 43.405,58	\$ 474.444,10
2023	\$ 474.444,10	16%	\$ 75.911,06	\$ 550.355,16

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 140.000,00
2018	\$ 140.000,00	5,90%	\$ 8.260,00	\$ 148.260,00
2019	\$ 148.260,00	6,00%	\$ 8.895,60	\$ 157.155,60
2020	\$ 157.155,60	6,00%	\$ 9.429,34	\$ 166.584,94
2021	\$ 166.584,94	3,50%	\$ 5.830,47	\$ 172.415,41
2022	\$ 172.415,41	10,07%	\$ 17.362,23	\$ 189.777,64
2023	\$ 189.777,64	16%	\$ 30.364,42	\$ 220.142,06

2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Subsanao el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0d8003523e2ae0dc4dd1fe58bf01d18e9c63fab6be42aee9d829f27832616**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que a través de apoderado judicial promueve **LUIS CARLOS MONTAÑA NOVOA** a favor de los intereses de sus hijas **E.M.P** y **H.M.P** en contra de **ANYELA CATHERIN PULGARIN BRITO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al Doctor **MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ LOPEZ** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc39c1fb0c2d2410c9226c76ce59c5981d20c76de08ad609e9036c9f6364f9c**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte del señor MIGUEL ANGEL RIVEROS RODRIGUEZ, dirigido al juez competente.
2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 58 - Hoy 16 de agosto de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a71cdcbc3f5b501279ae39eeab0b1d11ef374ff30a5553e4f134e01b2b91d5f**

Documento generado en 14/08/2023 07:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las mudas de ropa se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente y las mudas de ropa conforme al incremento del índice de precios al consumidor, tal y como se estableció en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 22 de febrero de 2012 en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2012				\$ 150.000,00
2013	\$ 150.000,00	4,02%	\$ 6.030,00	\$ 156.030,00
2014	\$ 156.030,00	4,50%	\$ 7.021,35	\$ 163.051,35
2015	\$ 163.051,35	4,60%	\$ 7.500,36	\$ 170.551,71
2016	\$ 170.551,71	7,00%	\$ 11.938,62	\$ 182.490,33
2017	\$ 182.490,33	7,00%	\$ 12.774,32	\$ 195.264,66
2018	\$ 195.264,66	5,90%	\$ 11.520,61	\$ 206.785,27
2019	\$ 206.785,27	6,00%	\$ 12.407,12	\$ 219.192,39
2020	\$ 219.192,39	6,00%	\$ 13.151,54	\$ 232.343,93
2021	\$ 232.343,93	3,50%	\$ 8.132,04	\$ 240.475,97
2022	\$ 240.475,97	10,07%	\$ 24.215,93	\$ 264.691,90
2023	\$ 264.691,90	16%	\$ 42.350,70	\$ 307.042,60

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IP	Valor Incremento IPC	TOTAL CUOTA MENSUAL
2012				\$ 100.000,00
2013	\$ 100.000,00	2,44%	\$ 2.440,00	\$ 102.440,00
2014	\$ 102.440,00	1,94%	\$ 1.987,34	\$ 104.427,34
2015	\$ 104.427,34	3,66%	\$ 3.822,04	\$ 108.249,38
2016	\$ 108.249,38	6,77%	\$ 7.328,48	\$ 115.577,86
2017	\$ 115.577,86	5,75%	\$ 6.645,73	\$ 122.223,59
2018	\$ 122.223,59	4,09%	\$ 4.998,94	\$ 127.222,53
2019	\$ 127.222,53	3,18%	\$ 4.045,68	\$ 131.268,21

2020	\$ 131.268,21	3,80%	\$ 4.988,19	\$ 136.256,40
2021	\$ 136.256,40	1,61%	\$ 2.193,73	\$ 138.450,13
2022	\$ 138.450,13	5,62%	\$ 7.780,90	\$ 146.231,02
2023	\$ 146.231,02	13,12%	\$ 19.185,51	\$ 165.416,53

3. Informe al despacho la parte interesada la dirección física del demandado.

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

5. Corrija el encabezado de la demanda, pues en el mismo se indica demanda de pertenencia y otras partes que no corresponden al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°58 De hoy 16 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2719b25b9d4231b90f847c7bb7724f6226717d8caeb0d3d2a03c0715de847a4a

Documento generado en 14/08/2023 07:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>